

TÍTULO I

Constitución, denominación, ámbitos territorial y profesional, duración y fines.

Artículo 1.- De conformidad con la Ley 19/1977 de 1-4-77 y disposiciones que la desarrollan, queda constituida la AGRUPACION NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS (ANCOP).

Artículo 2.- La Agrupación goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con arreglo a la Ley por que se rige, mediante el depósito de los presentes Estatutos en la Oficina Pública establecida al efecto.

Artículo 3.- La Agrupación desarrollará su actividad en todo el territorio del Estado respecto a los contratistas de obras públicas y privadas. Su domicilio radica en Madrid, c/Diego de León, 50-2ª planta, sin perjuicio de poder establecer las Delegaciones que estime precisas para el mejor logro de sus fines. Por simple acuerdo del Consejo Directivo podrá decidirse el cambio de domicilio social.

Artículo 4.- Su duración será indefinida y su disolución se regulará por los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 5.- Los fines de la Agrupación, basados en la defensa de los principios de la libre empresa dentro de una economía de mercado; de igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna; de la aceptación sin reservas del principio de unidad de mercado dentro de todo el territorio del Estado español; y en la constante defensa, extensión, fomento y

activa promoción de dichos principios ante las instituciones que convengan y cuantas asociaciones y entidades se integren, son los siguientes:

- a.- Gestionar y defender los intereses generales de los contratistas de obras públicas y privadas, elevando a los poderes públicos y Órganos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial y Municipal, sus aspiraciones, iniciativas y reclamaciones.
- b.- Participar en los Organismos de las Administraciones relacionados con la actividad del Sector, cuando la normativa vigente lo permita.
- c.- Representar a sus miembros ante los Poderes Públicos y Órganos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial y Municipal, Federaciones, Asociaciones Profesionales y cualquier otro ente, tanto público como privado, español o extranjero, en todas las cuestiones que interesen a los mismos, y mantener relaciones con otras organizaciones empresariales nacionales o extranjeras, pudiendo integrarse en las mismas y promover la constitución de otras nuevas.
- d.- Colaborar con los Poderes Públicos y Órganos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial y Municipal, entidades y personas físicas en instituciones de enseñanza e investigación que se relacionen con la construcción, o contribuir a su creación.
- e.- Estudiar fórmulas de colaboración con cualquier tipo de Entidad que facilite la financiación y el desarrollo de la Industria de la Construcción.
- f.- Crear, ayudando y apoyando las iniciativas de sus miembros, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, toda clase de Servicios o

Departamentos en la Agrupación, con normativa específica de funcionamiento, en beneficio y ayuda económica de su agrupados y/o promover la constitución de entidades conducentes al logro de estos fines.

g.- Editar revistas y cualquier tipo de publicaciones para la difusión de temas y datos de interés para el Sector, y en especial de los agrupados. Utilizar, asimismo, los medios de comunicación social que considere más eficaces en cada caso.

h.- Fomentar el asociacionismo más conveniente a los principios informadores de los fines de la Agrupación, promoviendo la creación, integración y coordinación de Organizaciones Empresariales específicas de contratistas de obras.

i.- Llevar a cabo aquellas actuaciones que, autorizadas por la legislación vigente, puedan redundar en beneficio de los agrupados y de la economía del Sector de la Construcción.

La agrupación tendrá toda la amplitud necesaria para desenvolverse con plena capacidad jurídica y económica que le permita realizar y concertar toda serie de actos y contratos, conducentes a sus fines, incluso los de dominio y disponibilidad patrimonial.

TÍTULO II

De los miembros de la Agrupación

Artículo 6.- Podrán ser miembros de pleno derecho de la Agrupación:

- a.- Las Organizaciones Empresariales específicas de contratistas, cuyo ámbito de actuación sea nacional.
- b.- Las Organizaciones Empresariales de ámbito autonómico, específicas de contratistas, más representativas a juicio del Consejo Directivo.
- c.- Las Organizaciones Empresariales de Construcción de ámbito autonómico, que no siendo específicas de contratistas, incluyan en su seno, grupos suficientemente legitimados de contratistas a juicio del Consejo Directivo.
- d.- Los contratistas, personas físicas o jurídicas que lo soliciten del Consejo Directivo, siempre que sean miembros de alguna de las Organizaciones Empresariales comprendidas en los apartados a), b) y c) anteriores.

Las empresas contratistas, miembros de ANCOP en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, deberán acomodarse a lo previsto en el párrafo anterior.

El Consejo Directivo podrá acordar la admisión de solicitantes, con carácter provisional, hasta que sean ratificados por la Asamblea. Durante la admisión provisional, el agrupado tendrá todos los derechos y obligaciones.

Artículo 7.- La condición de miembro implica la aceptación de los presentes Estatutos, así como las modificaciones que pudieran sufrir en su día, e igualmente el acatamiento de las decisiones de los Órganos de Gobierno, adoptadas válidamente en forma estatutaria, en las esferas de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros de la Agrupación:

Primero: Asistir con voz y voto, por sí o representado por otro miembro, a las reuniones estatutariamente convocadas y elegir o ser elegido para puestos de representación y de los Órganos de Gobierno.

Segundo: Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos de agrupados, e instar a la Agrupación a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses de la misma.

Tercero: Utilizar los servicios creados específicamente por la Agrupación conforme a la normativa de los mismos. A estos efectos, las empresas afiliadas a las Organizaciones miembros de ANCOP, tendrán los mismos derechos que las que lo estén directamente.

Artículo 9.- Son deberes de los miembros de la Agrupación:

Primero: Cumplir las normas de los presentes Estatutos, así como los acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Agrupación válidamente adoptados.

Segundo: Satisfacer puntualmente las cuotas y derramas que con carácter general se establezcan, para contribuir al sostenimiento de la Agrupación.

Tercero: Cuidar los intereses genéricos de la Agrupación, poniendo en conocimiento de la misma los hechos que constituyan perjuicio o riesgo para sus fines y, de modo especial, aquellos que vulneren cualquiera de los principios asumidos y enumerados en el Artículo 5 de estos Estatutos.

Artículo 10.- El Consejo Directivo podrá acordar la baja en la Agrupación de cualquiera de sus miembros por la inobservancia de los deberes enumerados en el Artículo 9, dando cuenta de ello a la Asamblea General en su primera reunión.

En cualquier momento, y siempre que no tenga alguna deuda pendiente como agrupado o como beneficiario de algunos de los servicios de ayuda de la Agrupación, podrá cualquiera de los agrupados darse de baja en la misma, notificándolo mediante escrito dirigido al Consejo Directivo, viniendo el solicitante obligado al pago de toda la cuota anual exigible, con arreglo al presupuesto en vigor, al producirse la baja.

En el supuesto de reingreso de un miembro que voluntariamente haya dejado de pertenecer a la Agrupación, se estará a lo que el Consejo Directivo acuerde en cada caso.

Artículo 11.- Tanto la separación forzosa como voluntaria, implicarán para el agrupado la pérdida de todos los derechos incluso los de carácter económico que pudieran corresponderle en la Agrupación, sin que, ni entonces ni de producirse en su día la disolución de esta última, tenga derecho alguno a participar en el eventual reparto del remanente neto del haber común.

Contra los acuerdos de separación forzosa adoptados por el Consejo Directivo, se podrá recurrir por el miembro afectado mediante escrito presentado ante el mismo y dirigido a la Asamblea General. Por el Consejo Directivo se someterá el mencionado escrito, con su informe, a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre, en la que se tomará la decisión que considere oportuna

con carácter definitivo y a todos los efectos.

Artículo 12.- A efectos de constancia y garantía de los miembros, se llevará un libro registro de los mismos, diligenciado por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y del cual se expedirán los oportunos certificados.

TÍTULO III

Órganos de representación, gobierno, administración y funcionamiento de la Asociación

Los Órganos de Representación, Gobierno y Administración de la Agrupación, serán la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Consejo Territorial y cualquier otro que acuerde aquélla.

Capítulo I.- De la Asamblea General

Artículo 14.- La Asamblea General, máximo Órgano de Gobierno, estará compuesta por la totalidad de los miembros de la Agrupación.

Deberá reunirse, en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer semestre. Con carácter extraordinario se reunirá siempre que así lo acuerde el Consejo Directivo a su Presidente, o lo solicite una tercera parte, al menos, de los miembros.

La Asamblea General será convocada con quince días de antelación, como mínimo, salvo casos de urgencia que el Presidente aprecie. En la convocatoria se señalará el “Orden del Día” de la reunión.

Por excepción, cuando corresponda elegir al Presidente y al Consejo Directivo, la convocatoria se realizará con veinticuatro días naturales de antelación, como mínimo.

Artículo 15.- La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará constituida de pleno derecho en primera convocatoria, si se encuentran presentes o representados los miembros que tengan, en conjunto, la mitad más uno de los votos de aquélla; y, en segunda convocatoria, pasada una hora de la primera, cualquiera que sea el número total de votos de los asistentes y sus representados.

Sin embargo, cuando la Asamblea General haya de pronunciarse sobre la disolución de la Agrupación o la modificación de estos Estatutos, será precisa la concurrencia, presentes o representados, de miembros que tengan, en conjunto, dos tercios al menos de los votos de aquélla, en primera convocatoria, y se necesitará la mitad más uno de los votos en segunda, a celebrar una hora después.

Los agrupados podrán asistir a la Asamblea General por sí o mediante representante legal o delegando en otro agrupado por escrito firmado por el propio agrupado o, si se trata de persona jurídica, por su representante legal.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se hallen presentes la totalidad de los miembros de la Agrupación y decidan constituirse en Asamblea General, podrán adoptar acuerdos sobre cualquier materia de su competencia.

Artículo 17.- La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, tiene las más amplias facultades para deliberar y resolver cuantos asuntos

tengan relación con los fines de la Agrupación, citándose a título enunciativo los siguientes:

- a.- Elegir de entre sus miembros, al Presidente, –que también lo será de la Agrupación–, y al Consejo Directivo, en la forma prevista en los Artículos 20 y 21.
- b.- Ratificar la admisión o baja de agrupados acordada por el Consejo Directivo, y conocer las bajas voluntarias de los mismos.
- c.- La aprobación y liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos anuales de la Agrupación y fijación, a propuesta del Consejo Directivo, de las cuotas que a cada uno de los agrupados corresponde para cubrirlos.
- d.- El control de la actuación de los Órganos de Gobierno de la Agrupación y aprobación de su gestión.
- e.- Delegar en el Consejo Directivo la facultad de ampliar el presupuesto de gastos durante el ejercicio, así como de establecer derramas o disponer transferencias de partidas presupuestarias, en la medida que para cada ejercicio estime conveniente.
- f.- La aprobación y reforma de los Estatutos.
- g.- Decidir sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Directivo.
- h.- La disolución y liquidación de la Agrupación.

i.- Cualquier otra competencia que le venga atribuida por la Ley.

Artículo 18.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes o representados. Cada agrupado tendrá un voto por cada 50.000 pesetas o fracción que anualmente le corresponda abonar como cuota ordinaria.

De cada reunión se levantará Acta que recoja los acuerdos que se hubieran adoptado, su carácter de vinculación, así como la modalidad de su adopción (unanimidad o mayoría), y los votos particulares sobre los acuerdos adoptados con expresión de sus autores. Las Actas se insertarán en un libro al efecto destinado, y se autorizarán por el Secretario de la Agrupación con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 19.- En las reuniones únicamente podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que previamente hayan sido reseñados en el Orden del Día.

Capítulo II.- Del Consejo Directivo

Artículo 20.- El Consejo Directivo, Órgano Delegado de la Asamblea General, estará constituido por un Presidente, por la totalidad de los Presidentes de las Organizaciones Territoriales, Autonómicas y Nacionales, miembros de ANCOP correspondientes a los párrafos a), b) y c) del artículo 6 y por un máximo de catorce miembros de los indicados en el artículo 6, apartado d) de estos Estatutos.

Artículo 21.- El Presidente de la Agrupación y los miembros de su Consejo Directivo, representantes de los asociados indicados en el apartado d) del artículo 6, serán elegidos sobre candidaturas completas presentadas a la

Presidencia de la Agrupación con una antelación de diez días a la fecha de la celebración de la Asamblea, y que deberán estar respaldadas por un número de agrupados que represente, por lo menos, el 25 por 100 de los votos que posean la totalidad de los agrupados, de acuerdo con la relación a que se hace referencia en el Artículo 22 de estos Estatutos.

Las candidaturas contendrán además del nombre del Presidente, –que deberá pertenecer a alguna Empresa u Organización agrupada–, los miembros de la Agrupación que se propongan para constituir el Consejo Directivo, correspondientes a los socios indicados en el artículo 6 apartado d).

Dicha candidatura, para ser considerada válida, contará, como máximo con catorce representantes de los miembros indicados en el artículo 6, apartado d), y estarán necesariamente representados con el mismo número de candidatos cada uno de los dos grupos siguientes:

- Un grupo formado por aquellos agrupados de mayor cuota, que sumándolas alcancen, como mínimo, el importe de la mitad del total de volumen de cuotas a percibir por la Agrupación.
- Otro grupo formado por el resto de los agrupados correspondientes al artículo 6, apartado d).

Artículo 22.- Noventa días naturales antes de finalizar el mandato del Presidente y del Consejo Directivo o, en cualquier caso, de convocar la Asamblea General para su elección, la Agrupación tendrá en sus Oficinas, a disposición de todos los agrupados, el censo de los mismos.

Podrán solicitarse rectificaciones a dicho censo, por el agrupado interesado,

durante los treinta días naturales siguientes al de la puesta a disposición de aquél, mediante escrito razonado presentado contra recibo en la Oficina de la Agrupación. Estas solicitudes serán resueltas por el Consejo Directivo en el plazo de quince días naturales siguientes a su entrada en aquella Oficina, entendiéndose desestimada por el simple transcurso de este plazo sin recibir el solicitante una resolución.

Las solicitudes resueltas favorablemente producirán la inmediata rectificación de la relación a que se refiere este Artículo.

Si la decisión del Consejo Directivo es desestimatoria por resolución motivada o por silencio, el agrupado podrá impugnar aquella decisión ante el propio Consejo Directivo dentro de diez días naturales siguientes al plazo que tiene el Consejo Directivo para resolver, solicitando sea sometida su reclamación a la Asamblea General, que la resolverá definitivamente como cuestión previa inmediatamente después de la lectura del Acta de la reunión anterior.

El Consejo Directivo pondrá a disposición de los agrupados en las Oficinas de la Agrupación, con veinticinco días de antelación a la celebración de la Asamblea, relación de impugnaciones que ésta debe resolver.

Artículo 23.- La duración del mandato del Presidente y de los miembros del Consejo Directivo será de cuatro años, pudiendo ser reelegibles todos ellos.

Una vez nombrado el Consejo Directivo conforme a los Artículos 20, 21 y 22, las bajas de miembros que durante el mandato estatutario se produzcan, podrán cubriese con carácter provisional por el propio Consejo, designando para cada vacante un asociado del mismo grupo al que perteneciera el miembro cesante.

Estas designaciones se someterán a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 24.- El Consejo Directivo elegirá de entre sus componentes, mediante votación secreta, un Vicepresidente y un Tesorero.

Así mismo, el Consejo Directivo podrá establecer una Vicepresidencia Ejecutiva que podrá ser ocupada por el profesional que se nombre para hacerse cargo de la gestión de la Agrupación y de su Gerencia atribuyéndosele en este supuesto la condición de Vocal.

Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voto, siendo el del Presidente de calidad cuando sea necesario resolver un empate.

Artículo 25.- El Consejo Directivo elegirá igualmente un Secretario, que también podrá serlo de la Asociación y que no tendrá necesariamente la condición de Vocal, ni la de agrupado.

Artículo 26.- El Consejo Directivo se reunirá con carácter preceptivo, semestralmente y, en todo caso, cuando lo determine su Presidente, o a petición de un tercio de sus componentes.

Los miembros del Consejo Directivo serán convocados para cada reunión con ocho días, por lo menos, de antelación a la fecha en que deban reunirse y, en caso de urgencia, apreciada por el Presidente, con la que éste estime oportuno, señalándose en la convocatoria el “Orden del Día” de la reunión.

Para que resulte válida la reunión deberán asistir el Presidente o su sustituto y presentes o representados la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o de quien lo sustituya.

La representación podrá otorgarse mediante simple carta, a favor de cualquier otro miembro del Consejo, debiendo dirigirla al Presidente con anterioridad al comienzo de la reunión.

Todos los acuerdos se recogerán en el Libro de Actas, que serán autorizados por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 27.- Al Consejo Directivo de la Agrupación compete:

a.- Convocar las Asambleas Generales.

b.- Disponer los poderes más amplios para la gestión de los fines de la Agrupación, pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios y convenientes a su juicio, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición, enajenación de bienes, incluso inmuebles y derechos reales, hipotecas y demás gravámenes y su cancelación, y la resolución de toda clase de negocios y operaciones, incluso cobrar y disponer de fondos y depósitos, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones aplicables y las que estos Estatutos atribuyen a la Asamblea General.

Asimismo, podrá dictar aquellas normas o disposiciones convenientes para el desarrollo de los acuerdos de la Asamblea.

- c.- Someter a la Asamblea General los presupuestos anuales de la Agrupación y consiguientes cuotas, acordar la fijación de derramas, así como ampliar el presupuesto de gastos o disponer de transferencias de partidas presupuestarias, dando cuenta a la Asamblea General.
- d.- Presentar las cuentas y memorias del ejercicio anterior para su ulterior aprobación por la Asamblea General.
- e.- Admitir nuevos agrupados o acordar, en su caso, la baja de aquellos a que hubiere lugar, dando cuenta a la Asamblea General para su ratificación o conocimiento.
- f.- Ostentar la representación jurídica de la Agrupación y ejercer sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar los poderes que estime convenientes, a favor de alguno o algunos de sus miembros, o a terceras personas, incluso los generales para pleitos.
- g.- Organizar la estructura de la Agrupación dotándola de las Secciones o Departamentos que, para el mejor desarrollo de sus fines, estime conveniente.
- h.- Delegar en el Presidente total o parcialmente las competencias contenidas en los apartados f) y g) de este Artículo.
- i.- Señalar las políticas para el mejor desarrollo de los fines enumerados en el Artículo 5 y cuantos otros acuerde la Asamblea.
- j.- Todas las demás funciones propias de su cometido.

El Consejo Directivo resolverá las dudas que se den en la interpretación de los

presentes Estatutos y suplirá sus omisiones, dando cuenta a la Asamblea General para que acuerde lo que estime oportuno.

El cargo de miembro del Consejo Directivo no será remunerado.

El Presidente podrá estar dotado con una asignación en la forma y cuantía que el propio Consejo determine.

Capítulo III.- Del Consejo Territorial

Artículo 28.- El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Agrupación y lo formarán la totalidad de los Presidentes de las Organizaciones de Contratistas miembros de pleno derecho de ANCOP.

Al citado Consejo, podrán asistir los restantes Vocales del Consejo Directivo de ANCOP, con voz pero sin voto. La delegación de voto por inasistencia de algunos de los miembros del citado Consejo, tendrá que recaer necesariamente en uno cualquiera de los restantes Consejeros.

El Consejo Territorial, se reunirá, al menos una vez al trimestre, siendo convocado con diez días de antelación, con fijación del correspondiente Orden del Día. El Presidente podrá introducir en las reuniones ya convocadas, aquellas cuestiones que considere de especial importancia, aún cuando no figuren en el Orden del Día previsto.

Artículo 29.- El Consejo Territorial, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- La coordinación para el desarrollo territorial de las políticas y actuaciones emanadas del Consejo Directivo.

- 2.- La formulación de propuestas a los Órganos de Gobierno de la Agrupación en materias de interés específico de las Organizaciones Territoriales y Nacionales, miembros de ANCOP.
- 3.- La propuesta de implantación y perfeccionamiento de aquellos servicios, que mejor convengan a los intereses de sus asociados.
- 4.- La regulación y coordinación de las relaciones entre los Secretarios Generales de las Organizaciones miembros, potenciando al máximo las reuniones periódicas de los mismos. Dichas reuniones de Secretarios Generales tendrán el carácter de Órgano Técnico de la Agrupación y corresponderá al Consejo Territorial la supervisión de su contenido y el cumplimiento de las propuestas aprobadas.
- 5.- Cualesquiera otras en consonancia con los fines del propio Consejo o que les sean encomendadas por el Consejo Directivo o Asamblea de la Agrupación.

TÍTULO IV

Capítulo IV.- Del Presidente, del Vicepresidente, del Tesorero–Contador y del Secretario General

Artículo 30.- Corresponde al Presidente:

- a.- Ostentar la representación de la Agrupación en todos los órdenes, actuando en su nombre como ejecutor de los acuerdos tomados por la Asamblea General o el Consejo Directivo.

- b.- Convocar y presidir las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, de la Asamblea General, del Consejo Directivo y del Consejo Territorial.
- c.- Fijar con la antelación precisa, el “Orden del Día” de las reuniones de los Órganos Colegiados de Gobierno.
- d.- Autorizar las Actas de las reuniones con su Visto Bueno.
- e.- Delegar en un Vicepresidente Ejecutivo, a los fines que estime oportunos, las competencias que el Consejo Directivo le haya podido atribuir y, en particular, la gestión de la Agrupación.
- f.- Con carácter general, todas las demás funciones propias del cargo.

Artículo 31.- El Vicepresidente asumirá, en los casos de ausencia del Presidente, la totalidad de las funciones que a éste corresponden.

Artículo 32.- Al Tesorero–Contador le corresponde la custodia de fondos, rendición de cuentas e inspección de la ejecución del presupuesto anual y supervisión de la contabilidad de la Agrupación.

Artículo 33.- Al Secretario General de la Agrupación le compete:

- a.- Redactar con arreglo a la instrucción del Presidente, las convocatorias y el “Orden del Día” de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- b.- Actuar como Secretario en la Asamblea General y en los demás órganos directivos de la Agrupación, cuyos Libros de Actas llevará de conformidad con lo establecido, pudiendo expedir certificaciones de los acuerdos, con el

Visto Bueno del Presidente.

c.- Asesorar y asistir a los Órganos de Gobierno de la Agrupación en los asuntos de su competencia.

d.- Atender los servicios de la Agrupación que en cada caso se le encomienden.

TÍTULO V

Del régimen económico de la Agrupación

Artículo 34.- Los recursos de la Agrupación procederán de las cuotas y derramas de sus agrupados, de las aportaciones e ingresos de cualquier índole que se hagan a la misma y de los rendimientos que, en su caso, se obtengan de sus bienes y servicios, que se destinarán a los fines propios de la Agrupación.

Artículo 35.- La vida económica de la Agrupación se acomodará al régimen presupuestario. Los presupuestos serán anuales, ajustándose a las disposiciones aplicables y coincidiendo su vigencia con el año natural.

Los presupuestos y las liquidaciones de los ejercicios económicos se redactarán por el Consejo Directivo, que los elevará a la Asamblea General para su aprobación. Dichos documentos estarán a disposición de cualquier miembro que lo solicite, durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea que haya de aprobarlos.

Artículo 36.- El Consejo Directivo someterá a la Asamblea el sistema de fijación de cuotas anuales para cada agrupado, en función de parámetros objetivos indicadores de su respectivo nivel de actividad.

Aprobado el sistema de fijación de cuotas, la Agrupación comunicará a sus miembros el importe de las mismas, la forma, fecha y cuenta de la Agrupación donde hayan de abonarse.

TÍTULO VI

De la disolución de la Agrupación

Artículo 37.- La Agrupación se disolverá cuando así lo acuerde la Asamblea General, o cuando legalmente proceda a tenor de las disposiciones vigentes.

En caso de disolución de la Agrupación, el Consejo Directivo quedará constituido en Comisión Liquidadora y llevará a cabo los acuerdos que adopte la Asamblea General, observándose siempre el criterio de que cada agrupado tiene un derecho sobre el patrimonio proporcional a todos los desembolsos realizados.

El patrimonio existente en la fecha en que se acuerde la liquidación, después de proveer a los gastos que ocasione la misma, será repartido entre los agrupados existentes en tal fecha proporcionalmente a todas las cuotas satisfechas por ellos a la Agrupación desde el momento de su ingreso en la misma.